

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta del día anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Alix, contrario á la resolucion de las Córtes aprobando un dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, relativo á una contribucion municipal sobre los perros en la isla de Mallorca.

Se leyó el oficio, rectificado por el Tribunal de Córtes, manifestando que los Diputados recusados por el señor Moreno Guerra eran los Sres. Apoitia, Conde de Adanero, Sarabia, Rey, Valdés Busto (D. Rodrigo) y Ferrer (D. Antonio); y en su virtud dispuso el señor Presidente se sorteasen otros tantos de la totalidad de Sres. Diputados; y ejecutado así con las formalidades prescritas, resultaron nombrados los

Sres. Istúriz.  
Busutil.  
Sanchez (D. Juan José).  
Busaña.  
Taboada.  
Gil Orduña.

Fueron nombrados para componer la segunda comision de Hacienda los

Sres. Sanchez (D. Juan José).  
Muro.  
Busutil.

Torner.  
Zulueta.  
Reillo.  
Albear.  
Torre.

Para agregarse á la que entente en el señalamiento de sitios de recreo para S. M., los

Sres. Duque del Parque.  
Gonzalez Alonso.  
Ovalle.

Oyeron las Córtes con agrado la felicitacion que les hacia la Milicia Nacional local de la villa de Lucena.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el acta, remitida por el Gobierno, del arqueo de la Tesorería general de la Nacion, ejecutado en fin de Febrero, en cumplimiento de lo que previene el art. 29, capítulo I del decreto de las Córtes extraordinarias de 7 de Agosto de 1813.

Se dió cuenta de un oficio de la Junta de señoras encargada por el Gobierno de la direccion de la escuela de enseñanza mútua de niñas, participando que el día 1.º

de Abril se celebrarían los exámenes de las educandas, y el 2 ó el 3 se haría la adjudicación de premios, y rogando á las Córtes concurren á este acto algunos señores de la comision de Instruccion pública. Las Córtes oyeron con agrado el contexto del mencionado oficio, y acordaron concurriesen á aquellos actos algunos señores de dicha comision.

Pasó á la de Visita del Crédito público una consulta hecha por la Junta nacional de este ramo acerca del cumplimiento del decreto de las Córtes para amortizacion de memorias de misas.

A la misma comision, un expediente promovido en la extinguida Junta del restablecimiento de los jesuitas por D. Antonio Muñoz y Mena, tratando de apropiarse una casa que le dió en arrendamiento.

A la comision segunda de Hacienda pasó una consulta del Gobierno para que se determine el fondo de que deban satisfacerse 300 pesos por importe del esclavo Enrique Martínez, á quien la benignidad del Rey se sirvió declarar la libertad en Real órden de 22 de Diciembre de 1819.

Se mandaron pasar al Gobierno dos exposiciones de la Diputacion provincial y Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona, quejándose de la que dirigieron á las Córtes varios oficiales del regimiento Imperial Alejandro, relativa á los acontecimientos de aquella ciudad.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que se iba á entrar en la discusion del dictámen de la comision de Casos de responsabilidad sobre las infracciones reclamadas contra los que intervinieron en la causa del coronel del regimiento de Sagunto D. Francisco Serrano, su teniente coronel D. Florencio Ceruti y el capitán Don Agustín Chinchilla, el Sr. *Núñez Falcon* promovió la cuestion de que antes debería discutirse el dictámen de la misma comision sobre los procedimientos del alcalde de Fuente la Encina, que estaba señalado con anterioridad; pero como resultase que la comision lo habia recogido para rectificarlo, respecto á que algun señor de ella no pudo examinar el expediente, ni concurrir con su voto para la extension del informe, por su enfermedad, no se tomó en consideracion aquella reclamacion.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, creo que no estamos en el caso de poder entrar en la discusion de este asunto, aunque yo por mi parte estoy muy dispuesto á entrar en ella si el Congreso lo acordare así. Pero antes tengo que suplicar á los señores de la comision me digan si esta causa está ya concluida en todas sus partes; si ha pasado al Tribunal especial de Guerra y Marina, á donde deben clasificarse ó calificarse una porcion de hechos que la comision califica. Si no ha pasado, la causa no está concluida, y en este caso, prohibiéndolo la Constitucion, no ha podido avocarse á las Córtes. El art. 243 dice: (*Le leyó.*) Ahora pido que se lea el art. 2.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816. Es cierto que la causa está en cuanto á los supuestos reos ya concluida; mas no estamos en el caso

de poder fallar sobre ciertas circunstancias que no están aún calificadas. Repito que se lea el artículo de la Real cédula.»

Se leyó en efecto, y se reducía á prevenir que los procesos sentenciados por los consejos de guerra se diesen por concluidos cuando absolvian á los indiciados de reos en cuanto á llevar á efecto las sentencias, sin perjuicio de pasar la causa al Consejo de Guerra, hoy Tribunal especial de Guerra y Marina, para que califique los defectos de sustanciacion y demás que pueda contener.

El Sr. *Núñez Falcon* manifestó que no tenia noticia de que las Córtes hubiesen mandado pedir la causa: á lo que contestó el Sr. *Infante* que la Secretaría estaba autorizada para hacer los pedidos al Gobierno que reclamasen las comisiones, y que en este concepto se habia pedido esta causa en el supuesto de que estuviese concluida.

El Sr. *Bartolomé*, como individuo de la comision, expuso que ésta tenia en su poder un testimonio de la causa, por el cual hubiera podido proceder á dar su dictámen, pues aunque no contenia la sentencia, habia otro por separado de ella; pero que excesivamente escrupulosa en asunto tan árduo, habia tenido por oportuno pedir la causa, porque la tuvo por fenecida.

El Sr. **CASTEJON**: Señor, aquí no se trata de las causas que se pueden ó no avocar, ni tampoco de si esta es aún causa pendiente, que en cierta manera lo es, porque aún tiene que subir á un tribunal superior, el cual puede añadir alguna cosa á lo obrado, y debe calificar los procedimientos del proceso; pero no es esta la cuestion, sino si las comisiones están autorizadas para pedir causas al Gobierno. Lo que siempre se ha dicho ha sido que se puedan pedir todos los documentos y noticias necesarias para poder tomar un verdadero conocimiento del expediente sobre que se les ha mandado informar; pero pedir causas, no lo hallo en ninguna parte prevenido; por lo cual esta causa no ha venido de un modo legal, y de consiguiente no podemos tomarla en consideracion. Si la comision creia oportuno que hubiese remitido el Gobierno esta causa, debería haberlo hecho presente á las Córtes, y éstas, si lo consideraban necesario, la hubieran pedido; pero las comisiones creo que no tienen más facultades que para pedir noticias y documentos.»

El Sr. *Salvó* leyó la minuta del oficio de la Secretaría, en que se expresaba haberse pedido la causa en concepto de fenecida, y añadió que en el Gobierno estaba el no haberla remitido si aún se hallaba pendiente.

El Sr. *Oliver* pidió que si habia de continuar la discusion se hiciese proposicion por escrito; y en su virtud se leyó la siguiente, del Sr. Valdés (D. Cayetano):

«Pido que las Córtes, antes de entrar en la discusion de la causa de infraccion señalada para el dia, examinen si está ó no fenecida, y si se puede discutir sin que lo esté y faltándole el pase al Tribunal de Guerra.»

Declarada esta proposicion comprendida en el artículo 100 del Reglamento, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Se trata de examinar una causa y de discutir un dictámen fundado en circunstancias que la comision califica de delitos, faltando á esta causa el requisito de haber ido al tribunal á quien compete la clasificacion de tales hechos. En la Real cédula que se ha leído se manda que cuando las causas están sentenciadas por los consejos de guerra ordinarios, el Consejo Supremo, ó Tribunal de Guerra y Marina ahora, debe examinar la votacion y ver si la

pena que se ha impuesto es la correspondiente, y marcar las faltas que advirtiese. Luego que esté ejecutado esto, que se halla prevenido en una ley vigente que no se ha derogado ni directamente ni por otra alguna ley ó decreto, entonces se podrá proceder á ver si ha habido ó no falta; pero ahora no estamos en este caso.

El Sr. **OLIVER**: Es necesario sentar por principio que las causas tienen dos estados; uno ínterin están pendientes, y otro despues de sentenciadas, cuando llegan á causar ejecutoria. Las primeras no se pueden avocar al Congreso; esto está expresamente prohibido por el art. 243 de la Constitución; pero las segundas, esto es, las ya fenecidas, estas no son causas, son documentos como otros cualesquiera, que pueden avocarse, no para abrir de nuevo un juicio sobre ellas, sino para comprobacion de otros juicios: bajo este concepto pidió la Secretaría de Córtes esta causa como fenecida. Que esta causa deba creerse fenecida, se comprueba por la misma Real cédula que se ha citado; lo prueba el artículo de la ordenanza á que se refiere esta Real cédula, y lo prueba el estado de los supuestos reos, que despues de la sentencia, y sin esperar á este requisito, fueron puestos en posesion de sus destinos. Las Córtes no han pedido esta causa para decidir sobre la suerte de los arrestados y juzgados por ella, sino para examinar por su contenido si es cierta la acusacion que estos tratados como reos hacen contra los funcionarios públicos que han intervenido en la formacion de esta causa. Si hubiera estado aún pendiente, la comision hubiera solo pedido un testimonio, como antes lo hizo; mas habiéndose dicho que ya estaba concluida, dijo: «venga el original para proceder con más delicadeza, no sea que el testimonio no esté en términos tan exactos que nos impida formar el verdadero concepto sobre ella;» y el Ministerio la remite como finalizada, y aun cuando dice que no se ha pasado todavía al Tribunal especial de Guerra y Marina, no es porque se crea que este tribunal puede alterar la sentencia, sino por el derecho que tiene de hacer una especie de visita en todas estas causas. Si no hubiera estado concluida en concepto del Gobierno, no la hubiera remitido, y hubiera contestado: «no se puede remitir por esta razon;» y entonces se le hubiera dicho: «pues no venga la causa; venga solo un testimonio de lo que pueda darse.» Por esto yo creo que el estar la causa aquí no es contrario á ningun artículo de la Constitución ni á ninguna otra ley vigente, y que el derecho de visitarla que tiene el Tribunal especial de Guerra y Marina puede ejercerlo despues que las Córtes se hayan informado de las circunstancias para que la han pedido: además de que para la cuestion del día, aunque no estuviera la causa original, el testimonio remitido ofrece los méritos suficientes para proceder á aprobar el dictámen que presenta la comision.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Que la causa está en el Congreso, no tiene duda: tampoco la tiene el que ha sido pedida, ni tampoco el que el Gobierno la ha remitido con la cláusula expresa de que no está fenecida. Él no tiene inconveniente de remitirla, porque para los efectos de sentencia está fenecida; pero esta visita, que debe manifestar dónde están y quiénes han cometido las faltas que hay, debe preceder á la venida á las Córtes, porque hasta tanto no hay motivo para exigir la responsabilidad.

El Sr. **ROMERO**: Parece que se ha suscitado la duda sobre qué se entiende por causa finalizada. Yo interpongo á todos los letrados y á los que no lo son, y es-

pero que todos convendrán en que juicio finalizado no es aquel que puede dar márgen á un procedimiento cualquiera despues de dada la sentencia: se llama finalizado el juicio sobre que ha recaído sentencia que causa ejecutoria. Esto es lo que legalmente se llama juicio finalizado. Cualquiera procedimiento ulterior que no diga orden ó relacion á la sentencia, no impedirá que el juicio esté finalizado. Supuestos estos principios de derecho, apliquémoslos al caso presente. Esta sentencia dada en la causa de que se trata, ¿ha causado ejecutoria? ¿Se ha llevado á efecto lo que en ella se prescribe? Los reos ó los tratados como tales, ¿en virtud de esta sentencia han sido repuestos en sus destinos? Yo creo que sí: por consiguiente, si ha causado ejecutoria, debe considerarse el juicio por fenecido. Además que, si no lo estuviere, sería este un cargo contra la comision ó contra aquel que haya pedido este documento, pero no sería motivo justo ni suficiente para detener la discusion, porque tenemos otro documento tan auténtico como la causa, cual es el testimonio, el que tal vez podrá dar tanta luz como la causa original. Yo pido que se lean los artículos 15 y 16 del capítulo II del decreto de 24 de Marzo. (*Se leyeron.*) Por estos artículos se ve que para exigir la responsabilidad solo se necesita que la comision forme un expediente instructivo, y no exige que se tengan á la vista los procesos en que se hallen las faltas que causan la responsabilidad, sino que se forme un expediente, el cual pueda fundar el juicio de la comision y del Congreso. Por todo, concluyo que si además de la causa original tenemos un testimonio que pueda producir los datos suficientes para que la comision y el Congreso formen su juicio, creo que no está fundada la peticion del Sr. Valdés de que se suspenda la discusion.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Yo estoy de acuerdo con las ideas del Sr. Valdés acerca de que no se halla este negocio en estado de que pueda sujetarse á la decision de las Córtes. Es un negocio pendiente, en que todavía está alzada la mano del poder judicial, y esto es una verdad que no se puede desconocer. Los artículos de la ordenanza general del ejército, hablando de los consejos de guerra de generales, que se sentencian en los consejos de guerra de generales, hacen distincion entre aquellas sentencias que el consejo de generales puede mandar llevar á ejecucion, y aquellas que el mismo consejo no puede mandar ejecutar, como cuando se trata de pena de muerte, degradacion, etc.; pero la misma ordenanza previene que así las causas ejecutoriadas como las no ejecutoriadas se remitan al Gobierno por la vía reservada. Esto habia establecido la ordenanza; y despues, en la cédula de 1.º de Junio de 1816, que se ha leído á instancia del Sr. D. Cayetano Valdés, se dice que las causas que se remitian antes al Gobierno por la vía reservada, ya no se remitan al mismo Gobierno, sino directamente al Consejo de la Guerra para los fines que allí mismo se expresan; para ver si la sentencia está arreglada á las leyes y á la ordenanza, y para ver si alguno de los vocales ha faltado á estas mismas leyes. Si queremos prescindir de esta Real cédula, tendremos el decreto de las Córtes de 1.º de Junio de 1812. Allí se estableció lo mismo que estableció despues esa Real cédula; de manera que esta es una disposicion del sistema, una disposicion constitucional. «En todos los casos, dice este decreto, que las Córtes, etc.» (*Siguió leyendo.*) Este decreto está renovado despues del restablecimiento del sistema. De consiguiente, tenemos aquí un proceso en que falta este trámite preciso, este trá-

mite de que pase al Tribunal especial de Guerra y Marina. Yo no entraré en la cuestion de si debe considerarse la causa como un documento, ó si la comision ha podido ó no pedirla: eso para mí es indiferente. La Secretaría de las Córtes extendió su oficio al Gobierno en los términos en que debia extenderle estando finalizada; pero el Gobierno al remitir la causa dice que no está finalizada; manifiesta bien que la remite por el decoro y condescendencia que debe tener con las insinuaciones de las Córtes, pero anuncia que todavía no ha pasado al Tribunal especial de Guerra y Marina; y esta expresion, en mi opinion, y sin que sea visto que trato de hacer un cargo, debió llamar la atencion de los señores de la comision. Falta este trámite; falta que este proceso pase al Tribunal especial de Guerra y Marina. Y ¿qué quiere decir esto? Lo que he dicho antes: que las Córtes no se hallan en estado de tratar de este negocio, porque ha de pasar al Tribunal especial de Guerra y Marina para que vea cómo se ha procedido en él, para que vea si la sentencia está arreglada á la ordenanza y á las leyes, para que vea si los que han entendido en el proceso han faltado en algo; y en caso de que haya esta falta, en caso de que no haya el arreglo á la ordenanza y las leyes, el Tribunal especial tomará la providencia que corresponda. A éste toca entonces exigir la responsabilidad á los que hayan faltado, si no la exige, entonces es cuando las Córtes deben declararla contra todos los que hayan faltado; y se deberá pedir tambien contra el Tribunal especial de Guerra y Marina en el caso de que no haya llenado sus deberes; pero en un asunto todavía pendiente bajo la mano del poder judicial, las Córtes no pueden entrometerse. Yo hallo otra cosa que tambien me parece que debe llamar la atencion. El dictámen de la comision se extiende á pedir la responsabilidad al Secretario del Despacho de la Guerra, y yo hallo en el Reglamento un artículo que dice...

El Sr. **SALVATO**: Reclamo el orden: se trata de la proposicion.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Es de la cuestion. La proposicion es que no está en estado de discutirse el expediente, y yo persuado esto mismo porque segun el Reglamento, se debe oír al Secretario de la Guerra, á quien se trata de exigir la responsabilidad. Al Secretario del Despacho se le trata de exigir la responsabilidad, no como D. Estanislao Salvador, sino como Secretario del Despacho de la Guerra: el que esté ó no en ejercicio, me parece circunstancia muy accidental. Pero de todos modos, el asunto, como he dicho, está bajo la inspeccion de un tribunal, de un tribunal cuya resolucion es precisamente para el mismo fin de que se trata ahora en las Córtes. No importa que la sentencia esté ejecutoriada en cuanto á los que han sido perseguidos por esta causa: enhorabuena que á estos no se les pueda inquietar; pero los defectos que se hayan cometido en la sustanciacion, la responsabilidad en que hayan incurrido los que han intervenido en esta causa, que es lo que se trata ahora en las Córtes, es punto que está todavía pendiente. Por lo mismo apoyo la proposicion del Sr. Valdés en cuanto á que se declare préviamente que no se debe entrar en esa cuestion; que el negocio no se halla en ese estado, y que la causa se devuelva inmediatamente.

El Sr. **SORIA**: Alabo el celo del Sr. Valdés y sus justos deseos de que no perdamos el tiempo mezclándonos en una cuestion para la que tal vez pudiera no haber lugar; pero al mismo tiempo considero que no está en el orden de la legislacion actual el acceder á ella

sin que se ofendan las disposiciones posteriores á esa Real cédula que se ha citado; y aun considero más, á saber, que aun cuando pudiera tener algun ejercicio, aun cuando pudiera decirse vigente sin embargo de una resolucion general posterior que ha debió en su sustancia dejarla ineficaz, todavía entraríamos en otra cuestion subalterna que por su naturaleza misma habia de ceder necesariamente en pró de la resolucion de la comision y en contra de la proposicion del Sr. Valdés. No es otro el objeto de la proposicion, y no tiene ésta otro fin que el de manifestar que aunque la causa está de suyo concluida, aunque se halla ejecutoriada, aun le faltan ciertos trámites que correr, y son los designados en esa Real cédula, trámites cuyo objeto está detallado dentro de la misma Real cédula que refirió el señor Valdés, y de que despues se ha hecho cargo el Sr. Gomez Becerra; es decir, objeto de exigir la responsabilidad á los que hayan infringido las leyes, ya aquellas á que debió ceñirse la sentencia del consejo de generales, y ya aquellas que debieron tenerse en consideracion para la formacion del proceso. Y decia yo: ¿cómo ha de subsistir vigente esta Real cédula, cómo ha de producir efecto de privilegio, cómo ha de estimarse con fuerza, cuando está la ley de 24 de Marzo de 1813, que marca las reglas para exigir la responsabilidad? ¿Cómo una determinacion particular circunscrita, limitada y ceñida á un caso tambien en concreto ó á un género de causas determinadas, no ha de ceder á la disposicion general, á esa ley de 24 de Marzo, que marca el modo con que se hayan de exigir las responsabilidades á todos los empleados públicos, á todos los agentes del Gobierno, y que no queda persona alguna á la cual no diga tendencia? Yo quiero que se me diga: siendo el objeto de esa cédula que se examine la causa en el Tribunal especial de Guerra y Marina, para exigir la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella, ¿cuál otro ha de ser el objeto de la ley de 24 de Marzo, que marca diferentes caminos, que señala distintos rumbos por donde se ha de caminar al mismo objeto y al mismo fin? Por consiguiente, cuando yo encuentro una disposicion general que las abraza á todas; cuando yo me encuentro fuera de aquel tiempo ominoso en que éramos tratados con el nombre de vasallos, como dice esa Real cédula, ¿no diré que está ésta en inobservancia? Diré que la que debe regir es la de 24 de Marzo, que es la que marca el modo de exigirse las responsabilidades, tanto á las autoridades militares como á las civiles y demás. Así, pues, cuando se trata de exigir la responsabilidad á los que intervinieron en la formacion de la causa contra Serrano, Ceruti y Chinchilla, si infringieron las leyes que arreglan el proceso, ya la Constitucion nos dijo que se marcaria por leyes expresas el modo de hacer efectiva la responsabilidad, y ya vino con posterioridad la ley de 24 de Marzo, en que se marcó; y de consiguiente, existiendo ésta, yo diré que hay términos hábiles y puede llevarse á efecto la responsabilidad con solo ocurrir á ella. Y añado más: yo quiero suponer por un momento que está vigente y en actual ejercicio esa Real cédula que manda se remita la causa al Tribunal especial de Guerra y Marina para que examine la conducta de los funcionarios públicos que entendieron en la causa; y me pregunto á mí mismo, y me atreveré á preguntar al autor de la proposicion y á los que la sostienen, si cuando por una ley general está autorizado el Congreso para tomar conocimiento de esta materia y para exigir la responsabilidad, y cuando al mismo tiempo se autoriza para lo mismo á otro tribunal en virtud

de la Real cédula citada, puestos en competencia el Congreso y el Tribunal especial de Guerra y Marina, habrán las Córtes de ceder la autoridad que les corresponde, ó habrá de suspender la suya el Tribunal de Guerra y Marina.

Yo creo que el Sr. Valdés y demás señores que apoyan su proposición convendrán conmigo en que el Congreso no debe ceder de su autoridad para que ejerza la suya el Tribunal de Guerra y Marina. Añado que teniendo en consideración las particulares circunstancias en que se expidió esta Real cédula, ó sea, en una época en la que España no era libre, época en que no era fácil exigir la responsabilidad, y que para evitar en aquel tiempo ominoso cierta clase de vejaciones se buscó algún arbitrio, y por esto se mandó que se remitiesen las causas al Tribunal especial de Guerra y Marina, para que se viese si la sentencia estaba arreglada á lo que resultaba del proceso, y si en el mismo proceso se habian guardado todas las formalidades legales, hallaremos una razón más en apoyo de mi modo de pensar; y considerando que despues se ha expedido la disposición general ó ley que marca determinadamente el modo de exigir dicha responsabilidad, cualquiera se convencerá de que á las Córtes debe ceder todo tribunal que quiera mezclarse en exigir dicha responsabilidad, y que por consiguiente no debe tener lugar en este caso la Real cédula que se cita, mucho menos cuando con conocimiento de esto mismo ya se establece en la ley orgánica del ejército que no debe haber diferencia en tiempo de paz en el modo como deben formarse las causas de los militares. Nada importa que S. M. dijese que quedaban vigentes los decretos de las Córtes, y que por consiguiente, fuviesen efecto los del año 12, porque éstos fueron expedidos en las mismas circunstancias en que fué expedido despues el del año 16, es decir, cuando no habia una regla general que señalase el camino por donde habia de hacerse efectiva la responsabilidad á los empleados públicos; pero hoy no es así, pues existe la ley de 24 de Marzo, y las Córtes, como he dicho, no es regular que cedan su autoridad al Tribunal de Guerra y Marina. Ahora bien: cuando la causa está concluida y ejecutoriada, como ha dicho muy bien el Sr. Romero; cuando la causa tiene todos los requisitos que previene la Constitución y las leyes para exigir la responsabilidad á los empleados públicos ó á los que han intervenido en ella, ¿se ha de poner en duda que las Córtes, en uso de sus facultades, puedan entrar en el exámen del modo como se han comportado las autoridades que han intervenido en esta causa, esto es, si han faltado á las leyes? Yo no sé cómo puede sostenerse otra cosa y decirse que no se debe entrar en la discusión. Por tanto, desapruébo la proposición del señor Valdés, y creo que el Congreso está en el caso de proceder á la discusión.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): El señor preopinante ha preguntado cómo cabe que existiendo la ley de 24 de Marzo de 1813, haya quien pueda opinar como yo opino. Es verdad que aquella ley dice que las Córtes pueden exigir la responsabilidad á todo empleado público que la merezca; pero también dice que se nombrará una comisión y que ésta formará expediente instructivo á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes.

En este caso nos hallamos: ¿dónde está ese expediente instructivo? ¿Será éste, acaso, esa causa que presenta la comisión, causa que no está aún terminada? ¿Podrán las Córtes sin este requisito ejercer las fun-

ciones, no de un tribunal que sentencia, sino de un gran jurado? El decreto citado basta, segun el señor preopinante, para tenerse por ejecutoriada la causa; pero la cuestión me parece que es, si ésta puede tenerse por terminada faltando el último trámite prescrito por la ley, á saber, el pase al Tribunal especial de Guerra y Marina, á ese tribunal tan constitucional, como que debe á la Constitución su existencia y es hijo de ella. Se ha dicho que la órden que cité en el principio es de fecha muy anterior; pero también las ordenanzas lo son, y con todo, están vigentes y son constitucionales ínterin no se formen otras, porque la Constitución dice que las Córtes formarán las ordenanzas, pero entre tanto indica que deben regir las vigentes. La ley orgánica del ejército, aunque sienta que las causas se vean en vista y revista, tampoco dice nada en contrario, pues añade «segun prevengan las leyes,» entendiéndose de las vigentes mientras no haya otras, é infiriéndose que las causas sentenciadas por el consejo de guerra de generales quedan sujetas como hasta aquí á la inspección y revista del tribunal Especial de Guerra y Marina, no para que varíe la sentencia que ya está ejecutoriada, sino para que examine si se ha faltado en algo á lo prevenido por las leyes en el curso del proceso. Así que, siendo el Tribunal especial de Guerra y Marina un tribunal creado por la Constitución, y existiendo en su fuerza y vigor la ordenanza y leyes citadas, y habiendo además un decreto de las Córtes, de que también se ha hecho mérito, para que las causas militares por último trámite pasen al mismo Tribunal para que ejerza las funciones que le son naturales, creo que para que las Córtes puedan ejercer las suyas debe remitirse esta causa á aquel Tribunal, á fin de que quede completamente fenecida.»

A petición de varios Sres. Diputados, se leyeron diversos artículos del Reglamento; y declarado que el punto no se hallaba suficientemente discutido, dijo

El Sr. **SEPTIEN**: Siento tener que entrar con mis débiles fuerzas en esta especie de introito ó prefacio que se ha antepuesto á la cuestión, sobre si las Córtes han avocado ó no una causa pendiente. De responder á esto, casi casi me excusa el Sr. Valdés, autor de la proposición, porque si mal no he entendido, S. S. ha manifestado que el Gobierno habia remitido esta causa porque estaba ya finalizada y ejecutoriada, pero que al mismo tiempo no estaba concluida. Esta es una contradicción con la que yo no puedo conformarme, y estoy en que el Gobierno creyó que la causa estaba consumada en todo su sentido legal, porque si bien debia pasar al Tribunal superior, éste pase no forma estado en la causa. Esta es mi opinión; porque el exámen del Tribunal especial de Guerra y Marina no viene á ser, en mi concepto, más que una especie de fiscalización de las operaciones de los agentes, jueces ó autoridades que han intervenido en la causa, pero no es un trámite esencial y legal. Las Córtes tampoco han avocado esta causa para reformar los procedimientos, ni en ningun sentido de los que se dan á la palabra *avocar*: la han llamado á sí para su instrucción y para ver si son ciertas las faltas de que se quejan los ciudadanos que han pedido la responsabilidad, á quienes no podrá negarse el derecho que tienen de acudir á las Córtes sin esperar el fallo del Tribunal especial. Se ha dicho por el señor preopinante que en este asunto no estaba aún levantada la mano del poder judicial, y yo no sé cómo pueda asegurarse esto, cuando S. S., volviendo á mi tema, ha manifestado que la causa estaba concluida y ejecutoriada. Por todo lo

cual soy de opinion de que no es admisible la proposicion del Sr. Valdés.

El Sr. ARGUELLES: Siento mucho tener que principiar diciendo, respecto de la comision, que hubiera sido mucho de desear que antes de pedir esta causa al Gobierno hubiera consultado con el Congreso, porque entonces hubiéramos entrado en el exámen de la cuestion prôvia que ahora nos detiene; cuestion que ha parecido á alguno de los señores preopinantes como suscitada para huir, ó cuando menos dilatar el entrar en el exámen de si há ó no lugar á exigir la responsabilidad á las personas de que se trata. Tan distante estoy yo de esta idea, como que siempre estaré dispuesto á entrar en el exámen de las causas de responsabilidad que se promuevan, bien sea en virtud de mocion de algun Diputado, ó bien de queja fundada de cualquier español. Pero la cuestion que nos ocupa en este momento es más importante de lo que se ha creido, y á pesar de que es muy popular el pedir y tratar de la responsabilidad en razon directa de la clase de personas que puedan resultar responsables, porque todos y cada uno tenemos particular complacencia en rebajar y humillar á aquellas que consideramos más poderosas y superiores, yo, sin embargo, no me dejaré llevar de estas apariencias, y entraré con igual imparcialidad y sin prevencion á examinar la causa de responsabilidad del ciudadano particular, que del Ministro, que es la persona de más categoría. Así que, no me mueven á impugnar los argumentos que se han hecho contra la proposicion del Sr. Valdés, las consideraciones de que sean estas ó las otras personas de cuya responsabilidad se trata, sino el deseo de examinar si las Córtes, que tan escrupulosas y exactas deben ser en observar las leyes y en dar ejemplo de respetarlas, están en el caso de aprobar aquella proposicion. Yo quisiera que los que la impugnan y los señores de la comision me dijiesen francamente si es esta una causa de aquellas ordinarias que, principiada ante un juez de primera instancia, va en apelacion á la Audiencia territorial y corre todos los trámites regulares. Es claro que no lo es, y si una causa militar, seguida con arreglo á ordenanza: y mientras no se demuestre que la ordenanza, ínterin subsista, no es una ley que deba observarse como todas las demás, de nada servirá el hablar con el énfasis que se ha hecho de la proposicion del Sr. Valdés, ni el hacer mérito de las expresiones de *señor* y *vasallos* de que usa una Real cédula de 1816 que se ha leído. Todo esto no es de la cuestion; porque está ó no la ley vigente: si lo está, enhorabuena que el Congreso tenga facultades para derogarla y sustituir otra; pero entre tanto debe estarse á lo que ella manda, y ¡desgraciado el dia en que el Congreso dé el funestísimo ejemplo de apartarse de las leyes por atender á las circunstancias particulares de las personas! Es muy fácil en cuestiones de esta clase excitar el interés y las pasiones; mas guardémonos bien de seguir semejante marcha, que no puede conducirnos por el camino de la imparcialidad y la justicia que deben presidir en este Congreso. Ahora bien; la cuestion es muy sencilla: ¿estaba autorizada la comision de las Córtes para pedir por sí y sin contar con éstas esta causa? En mi concepto, no lo estaba: esta es mi opinion, y voy á ver si puedo demostrarlo.

Se ha leído ya el artículo del Reglamento interior, que dice que las comisiones están autorizadas para pedir las noticias que crean necesarias á los Secretarios del Despacho, etc.; pero yo no creo que á esto deba darse tanta latitud. A esto se dice que esta causa no

está pendiente, que ha producido ya los efectos consiguientes, y que la única circunstancia que le falta es la visita del Tribunal especial de Guerra y Marina, la cual no altera de manera alguna el carácter de la causa. Mas yo preguntaré si en la hipótesis de que la ordenanza está vigente y de que la causa debe necesariamente sufrir este último trámite, podrá decirse que está concluida y ejecutoriada. Se dice que ha producido ya efectos, y efectos de que yo me doy el parabien, porque cabalmente á personas atropelladas esta ley las ha puesto en libertad y en posesion de sus destinos sin nota alguna; pero esta ley, al paso que ha querido anticipar el beneficio, no ha dicho que por este paso se tenga ya por ejecutoriada la causa; y si no, hagamos esta reflexion. Supongamos que la comision de las Córtes no hubiese pedido esta causa: ¿cuál seria su estado? ¿No hubiera seguido el curso que previene la ordenanza, y estaria ahora en el Tribunal especial de Guerra y Marina? ¿Lo está? No. Pues hé aquí demostrado cómo su curso está obstruido, y cómo le falta uno de los trámites prescritos por la ordenanza y por esa Real cédula citada, las cuales exigen que pase la causa al Tribunal especial, á fin de que examine si en su sustanciacion y fallo el consejo de guerra ha seguido todos los trámites, ó ha cometido algun defecto, para imponer el condigno castigo á los que hayan faltado. El modo de aparcer arbitrarios seria el considerar fenecida esta causa para unos efectos, y para otros no. Así que, mírese por el aspecto que se quiera, esta causa ha venido al Congreso inoportunamente, y ha debido esperarse á que el Tribunal especial la examinara, para ver si se ha faltado por los jueces que han entendido en ella. En este estado es cuando debe verificarse el exámen de si ha habido ó no infraccion, por las comisiones del Congreso, y si en su vista há ó no lugar á exigir la responsabilidad. La cuestion, pues, está reducida: primero, á que los señores de la comision y demás que impugnan la proposicion demuestren que los trámites prescritos para la sustanciacion de una causa militar hasta su complemento están derogados por la ley que han citado en su favor; y segundo, que la causa debe considerarse finalizada para unos efectos, y para otros no. No haciendo la ley esta distincion, se demuestra hasta la evidencia que esta causa está pendiente y sin concluir; y si no es así, confieso francamente que no lo comprendo. Así que, apoyo la proposicion del Sr. Valdés, la cual por ningun estilo va dirigida á entorpecer el que á su tiempo se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

El Sr. Soria, para deshacer una equivocacion, pidió que se volviese á leer la Real cédula de 1816; y ejecutado así, expuso que por su contexto se veia cómo la causa se hallaba ejecutoriada para unos efectos, y no para otros, porque así lo dispuso el que dió la ley.

El Sr. BARTOLOMÉ: He tomado la palabra porque veo que en la proposicion se hace una especie de inculpacion á la comision, la cual se ha reproducido en el curso de la discusion. Para deshacerla, repito lo que dije antes, á saber: que la comision tenia bastantes documentos en el testimonio que pasó el Gobierno á la diputacion permanente de Córtes sobre este asunto, para fundar su dictámen. En estos documentos se hallan todos los vicios y defectos de que se deducen las infracciones de ley y de Constitucion; pero la comision, llevando al extremo su delicadeza, quiso comprobarlos, y para esto pidió la causa, viéndose autorizada para ello, porque creia que la causa estaba enteramente concluida. Esta causa está, en efecto, concluida en todas sus

partes con la absolucion de los acusados, y no está concluida para unos y no para otros efectos, sino para todos. Hallo más: que es inútil que pase al Tribunal especial de Guerra y Marina, pues este no puede alterar la sentencia dada por el consejo de generales cuando es absolutoria como ésta, pues los tratados como reos han sido repuestos en sus destinos y honores. ¿Cómo había de pensar, por lo mismo, la comision que esta sentencia no estuviese ejecutoriada despues de diez y nueve días que habian pasado desde su fallo? Además, esta causa no estaba en el Tribunal especial de Guerra y Marina, sino en poder del comandante general, uno de los comprendidos en ella, y por consiguiente, allí se estaria siempre, y las Córtes y todos los tribunales tendrian atadas las manos para exigir la responsabilidad. Se ha dicho que no es tiempo de exigir la responsabilidad. Pero en esto veo una equivocacion: en cualquiera estado de una causa en que se cometa una infraccion de Constitucion, las Córtes pueden exigir la responsabilidad, y nadie les puede disputar esta facultad constitucional. Y si no fuese así, ¿qué haríamos en las causas en que estando infringidas la Constitucion y las leyes, estuviese entorpecida esta facultad, interin pesaba la infraccion sobre los miserables acusados? Por último, yo dejo á la prudencia de las Córtes que juzguen si la comision se ha excedido en pedir la causa; y de cualquier modo, esto no debe perjudicar á que se entre en la discusion, porque hay varios documentos que prueban las infracciones escandalosissimas de la Constitucion y de las leyes. Por consiguiente, creo que las Córtes están en el caso de desaprobar la proposicion del Sr. Valdés.

El Sr. **LAPUERTA**: No puedo menos de apoyar las razones expuestas por el Sr. Argüelles, pues estoy íntimamente persuadido de que la causa de que se trata no está enteramente finalizada por faltarle el trámite legal de pasar al Tribunal especial de Guerra y Marina, como previene la ordenanza. Supuesto que la comision tenia, segun el señor preopinante, datos suficientes para fundar su dictámen sin necesidad de valerse de la causa, no entiendo cómo se ha valido de ella, tanto más, cuanto que el mismo Gobierno ya le decia que la causa no estaba finalizada; pues siempre había de creer la comision que esto traería muchos inconvenientes para que se discutiese su dictámen. Señor, una causa cualquiera puede estar finalizada en un extremo, y no en otro: así sucede en la de que se trata, pues estaba finalizada en la reposicion de los agraviados, pero no por lo que toca á los procedimientos del consejo de generales, por cuyo motivo había de pasar al Tribunal de Guerra y Marina, segun previene la ordenanza, que todavía está vigente; y por consiguiente, mientras esta ley no esté derogada, las causas de los militares deben seguir estos trámites legales: de lo que se infiere que la en cuestion no los ha seguido. No se ha finalizado la causa por lo que toca á los procedimientos del consejo de generales, sobre los que había de juzgar el Tribunal especial de Guerra y

Marina, y por lo mismo no está enteramente ejecutoriada, y por tanto no debía pasar á la comision, tanto más, cuanto que ésta, segun ha dicho uno de sus individuos, tenia datos suficientes para fundar su dictámen sin necesidad de avocar á sí la causa. Así, apruebo la proposicion del Sr. Valdés.

El Sr. **SALVATO**: Solo haré una ligera observacion para rectificar algunos hechos, y es, que en los juicios militares en que recae providencia absolutoria se pone inmediatamente en libertad al acusado, esto es, se procede inmediatamente á la ejecucion de aquella; y habiendo sucedido esto en la causa de que se trata, claro está que se hallaba fenecida. Podia muy bien, Señor, el capitán general tener en su poder eternamente la causa sin pasarla al Tribunal de Guerra y Marina, y frustrar las facultades de las Córtes y del mismo Tribunal referido en exigir la responsabilidad. Se dice que el Tribunal especial de Guerra y Marina debía juzgar de los vicios que hubiese cometido el consejo de generales; pero cuando no hubiese mediado la prevencion que he insinuado, siempre las Córtes pueden entender en el mismo negocio, segun sus facultades consignadas por la ley. El Sr. Gomez Becerra ha dicho que en caso que hubiese lugar á exigir la responsabilidad al Secretario del Despacho, debía ser siguiendo los trámites y fórmulas del Reglamento interior de Córtes; pero el Reglamento habla en favor de la opinion del Sr. Becerra cuando se trata de exigir la responsabilidad á un Secretario del Despacho por proposicion ó demanda de algun Diputado á Córtes, y el caso en cuestion es muy distinto, pues media una queja de unos ciudadanos, queja que viene fundada y documentada, y en este caso tiene lugar el artículo de la Constitucion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y promovida la duda de si la proposicion fijaba ó no la cuestion, se declaró no haber lugar á votar sobre ella, y á su consecuencia dispuso el Sr. *Presidente* que se entrase en la discusion del dictámen; pero habiendo el señor *Diez* pedido que se leyese la parte del sumario anterior á la prision de los acusados, se ejecutó así por resolucion de las Córtes, y se suspendió la lectura por haberse cumplido las cuatro horas de sesion.

Oyeron las Córtes con satisfaccion el oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península participando que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

El Sr. *Presidente* anunció que á la noche habría sesion extraordinaria para continuar la discusion pendiente, y levantó la de este dia.